



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1804

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 263 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones.

PAHM- 117 -2021

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2021

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 263/2021SEN, "por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Vicepresidente:

En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, informada mediante oficio CSE-CS-CV19-0622-2021 del 01 de diciembre de 2021, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de la Honorable Senadora de la República MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 17 de noviembre de 2021, asignándosele el radicado de la referencia y publicándose en Gaceta No. 1724/21 del 29 de noviembre de los corrientes.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia, en virtud de los cuales se pretende conmemorar cien años desde la creación del Banco de la República, en el mes de julio de 1923.

El artículo 1º describe el objeto de la ley, justificando dicha exaltación, además, en los invaluable aportes de esta institución a la organización económica del país y su contribución a la cultura nacional.

El artículo 2º, autoriza al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración centenaria, lo que incluye la asignación de las partidas que sean necesarias.

El artículo 3º autoriza al Banco de la República para acuñar una moneda conmemorativa de la ocasión, cuya aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta, entre otras características serán determinadas por la Junta Directiva de la Institución.

El Artículo 4º autoriza al Congreso de la República para la elaboración y ubicación al interior de su recinto una placa conmemorativa de esta misma celebración, como acto de exaltación y reconocimiento.

Finalmente, el artículo 5º indica el momento en que la ley entrará en vigor.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

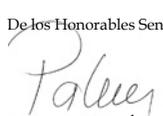
Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa, se busca que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la celebración del centenario del Banco de la República, dada su importancia y por su esfuerzo en el desarrollo económico, social y cultural del país.

En la exposición de motivos que acompaña el articulado, la parlamentaria autora destaca que dicho Banco representa uno de los activos más valiosos de los colombianos, a la que se le debe exaltar por su rigurosidad técnica, su seriedad y sensatez en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. Sus aportes invaluable a la sociedad colombiana, hoy por hoy, la posicionan como la institución pública de mayor credibilidad y confianza.

El proyecto, con dicho propósito, hace una serie de autorizaciones a la Entidad homenajeada, al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para ejecutar una serie de actividades conmemorativas, acordes con la significancia de la celebración.

III. Acerca del Banco de la República

En honor a la verdad, no mucho queda por adicionar a lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto, dada la rigurosidad en la descripción del contexto, los antecedentes, el proceso de creación y la importancia de la institución exaltada, con

<p>especial énfasis en su aporte a la estabilidad económica del país en medio de las grandes crisis mundiales, incluida la generada por el COVID-19.</p> <p>En todo caso, huelga destacar que, desde su constitución, el Banco de la República se ha convertido en un órgano vital para la economía y la vida de los colombianos, adquiriendo un rol mucho más activo e importante con la reforma constitucional de 1991.</p> <p>Creado mediante la Ley 25 de 1923, el Banco Central de Colombia, por mandato de los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, tiene como funciones: <i>regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno</i>, de acuerdo con la política económica general. Uno de los cambios fundamentales introducidos por la Carta de 1991 a la naturaleza y funcionamiento del emisor, está dado en el reconocimiento de plena autonomía, no obstante está supeditada a la política económica general. Tal independencia, administrativa, técnica y patrimonial libera al emisor de eventuales presiones de grupos políticos y económicos.</p> <p>Su intervención en el mercado de valores y financiero colombiano ha permitido que el país no sufra la implacabilidad de las graves crisis globales que cada tanto han golpeado las economías mundiales. Como bien lo explica la exposición de motivos, desde su papel protagónico y excluyente en la estabilización del mercado de divisas entre 1997 y 1999, hasta la reciente y más dura crisis provocada por la pandemia del COVID-19, el Banco ha sido factor determinante para que la economía se mantenga como una de las de mejores perspectivas del continente.</p> <p>En efecto, la reciente crisis mundial, para no ir tan lejos ni reiterar las consideraciones expuestas por la congresista autora de la iniciativa legislativa, ha probado con creces la importancia vital del Banco en la estabilización y profundización del mercado en nuestro país.</p> <p>En primer lugar, gracias a la gestión del Banco, el sistema financiero no perdió su liquidez, provocado fundamentalmente por la masiva solicitud de retiros con motivo de la pandemia, al tiempo que amplió la capacidad de crédito del sistema</p>	<p>para atender efectivamente los requerimientos del sector empresarial, que se vio afectado por la súbita suspensión o pérdida de sus ingresos.</p> <p>Fundamentalmente, sus acciones se enfocaron en la protección del sistema de pagos para contener la disparada de la tasa de cambio, la estabilización del mercado de títulos de deuda pública y privada, así como asegurar la fluidez del crédito. Las drásticas medidas adoptadas en tales direcciones fueron esenciales para compensar los efectos devastadores de una crisis sin precedentes.</p> <p>Así, por ejemplo, el Emisor bajó la tasa de interés de intervención, pasando de 4,25% a 1,75% en el increíble lapso de 12 meses, siendo la más baja de la historia del país. Ello dinamizó la economía y garantizó el flujo crediticio, en favor de quienes más respaldo requirieron tras el nefasto oleaje provocado por la pandemia.</p> <p>Entre febrero y diciembre de 2020, el Banco emitió 31,1 billones de pesos, para garantizar la liquidez del sistema financiero. Sin duda, el respaldo a extraordinario al sistema evitó su colapso, y con este el de la economía nacional.</p> <p>Sin duda alguna, el hecho de que en las proyecciones de la OCDE para 2022, la economía colombiana sea tenida como la de mayor crecimiento de la región (proyección de crecimiento aproximado de 9,5% del PIB para 2021), responde a la audacia, la sensatez y seriedad de nuestro Banco de Bancos.</p> <p>Al cumplirse 100 años de su creación, el Congreso de la República estima propicio y necesario el reconocimiento propuesto por la Honorable Congresista al Banco Central de Colombia, como una muestra de respeto y suma consideración por su aporte a la vida económica, social y cultural de la nación.</p> <p>IV. Viabilidad constitucional: <i>competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.</i></p> <p>En lo que respecta a la “<i>autorización</i>” que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al</p>
<p>presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)</i></p> <p><i>“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)</i></p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).</p> <p>V. Impacto fiscal</p> <p>Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p> <p>VI. Análisis sobre posible conflicto de interés</p>	<p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.</p> <p>Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>VII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 263/2021SEN, “<i>por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado del proyecto de ley</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2021 SEN "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 100 AÑOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. La Nación conmemora, exalta y reconoce los cien (100) años de creación del Banco de la República, los cuales se cumplen en el mes de julio del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta los invaluable aportes a la organización económica e institucional del país a través del manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución a la actividad cultural.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del centenario de creación del Banco de la República y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de creación del Banco de la República.

Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de sus cien (100) años.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4. Placa conmemorativa por parte del Congreso de la República. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones de una placa conmemorativa por el centenario del Banco de la República. De igual manera, el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración al Banco de la República en reconocimiento a su labor en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución en la promoción y fomento de la actividad cultural.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.

Artículo 2º. Alivios. A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que en el año 2020 hayan contraído créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses fijados dentro de la obligación. La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3.

Artículo 3º. Categorización. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX- categorizará los beneficiarios del presente alivio, según los datos establecidos en el Sistema de Información de Beneficiarios –SISBÉN. Adicionalmente, corresponde al ICETEX reglamentar las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, al Proyecto de Ley No. 082 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2021 SENADO, 142 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2021 SENADO, 142 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE 2002".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p>ARTICULO 2. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p> <p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, al Proyecto de Ley No. 389 DE 2021 SENADO, 142 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 749 DE 2002".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2021 SENADO, 068 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 455 DE 2021 SENADO, 068 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 11. REHABILITACIÓN INTEGRAL. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada eficiente y oportuna el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el</p>	<p>acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.</p> <p>ARTÍCULO 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:</p> <p>Artículo 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención, entre otras, mediante pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.</p> <p>De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentar continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mama o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónico.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una</p>
---	--

<p>vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ACOMPAÑAMIENTO MEDIANTE TELECOMUNICACIÓN EN SALUD A PERSONAS CON CÁNCER. Mediante el uso de tecnologías de telecomunicación en salud, y en los casos que sea posible y sin disminuir los estándares de atención, se facilitarán servicios por telemedicina, o modalidades similares para las personas con cáncer, en especial para brindarles acompañamiento psicológico y en salud mental.</p> <p>ARTÍCULO 5º (NUEVO). Modifíquese los párrafos 1º y 3º del artículo 5º de la Ley 1384 de 2010, quedando así:</p> <p>Artículo 5º. Control Integral del Cáncer. (...) Parágrafo 1º. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo, independientemente al régimen al que se pertenezca.</p> <p>(...) Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos</p>	<p>indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública; para su seguimiento, reporte y priorización se deberá considerar la carga de la enfermedad, sin descuidar las demás patologías existentes.</p> <p>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, al Proyecto de Ley No. 455 DE 2021 SENADO, 068 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	---

C O N T E N I D O

Gaceta número 1804 - Martes, 7 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 263 de 2021 Senado por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones.1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 82 de 2021 Senado por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.3

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 389 de 2021 Senado, 142 de 2020 Cámara por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002..4

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 02 de diciembre de 2021 al proyecto de ley número 455 de 2021 Senado, 068 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.....4